

15 de julio del 2015  
SC 772-001-2015

Señor  
Julio Alberto Alfaro Oviedo  
Asociado  
COOPEVICTORIA R.L.  
[jalfaro@coopevictoria.com](mailto:jalfaro@coopevictoria.com)

Estimado señor:

Mediante correo electrónico se ha planteado la siguiente consulta:

*En el Artículo 24 de los Estatutos de CoopeVictoria se establece lo siguiente:..."Los miembros del Consejo de Administración, Comité de Vigilancia, Comité de Educación y Bienestar Social, y el Comité Electoral, son Delegados Ex-oficio de la Asamblea."... En el Artículo 42 de la LAC indica que "...Los miembros del consejo de administración y del comité de vigilancia, serán delegados ex officio." Quisiera saber si estamos haciendo algo mal al incluir a los miembros del Comité de Educación y Bienestar Social y el Comité Electoral como delegados ex-oficio. Agradezco su ayuda en esta consulta.*

### **ANTECEDENTE**

En su consulta se expone lo dispuesto por el artículo 37 del Estatuto Social de COOPEVICTORIA R.L. Para los presentes efectos se procede a transcribir lo siguiente:

*"Artículo 24: "Los miembros del Consejo de Administración, Comité de Vigilancia, Comité de Educación y Bienestar Social, y el Comité Electoral, son Delegados Ex-oficio de la Asamblea."*

En relación a lo establecido en el artículo 42 de la Ley de Asociaciones Cooperativas que la letra indica: *"artículo 42... Los miembros del Consejo de Administración y del Comité de Vigilancia, serán delegados exoficio, en caso de las cooperativas de autogestión se considera delegado exoficio el gerente, siempre y cuando sea socio de la cooperativa. Aprobado por unanimidad..."*



15 de julio del 2015  
SC 772-001-2015

### ANÁLISIS JURÍDICO

Me permito transcribir el oficio SC-1098-267-2014 del 13 de octubre del 2014, el cual trata el mismo tema:

*“Se consulta de parte de COPEMEP R.L, acerca de si por la vía estatutaria es posible ampliar la lista de delegados ex-oficio establecida en el artículo 42 de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente (en adelante LAC).*

*Sobre dicho tema, esta Área de Supervisión Cooperativa cuenta con criterio jurídico, que pasamos a recordar a continuación:*

*Dicho Oficio MGS-157-746-2008, entre otros que tratan este tema de igual forma, expresó lo siguiente:*

*“...La locución “exoficio” significa de oficio, por deber del cargo, sin necesidad de instancia de parte, de manera tal que, el delegado ex oficio es aquel que tiene su condición de delegado por imperativo legal, dentro de las funciones de su cargo, de modo que su nombramiento no emana de la elección en la asamblea regional, sino como ya se manifestó, proviene del imperativo legal. Lo miembros del Consejo de Administración y Comité de Vigilancia son quienes tienen esa condición, conforme lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente, que manifiesta lo siguiente:*

*Artículo 42 LAC: “Cuando las condiciones de una cooperativa así lo aconsejen, el INFOCOOP podrá autorizar que la asamblea de asociados se sustituya por una de delegados, la cual nunca podrá tener menos de cincuenta miembros electos en la forma y condiciones que indiquen los estatutos, de suerte que sea fiel expresión de los intereses de todos los asociados. **Los miembros del consejo de administración y del comité de Vigilancia, serán delegados ex oficio.** En caso de las cooperativas de autogestión se considera delegado ex oficio al gerente, siempre y cuando sea socio de la cooperativa.” (La negrilla no corresponde al original).*



15 de julio del 2015  
SC 772-001-2015

*Asimismo, de acuerdo con el artículo 40 de la Ley de Asociaciones Cooperativas debe interpretarse que los suplentes no ostentan la condición de miembros del Consejo de Administración, sino que se trata de un nombramiento sujeto a "condición suspensiva", (depende de un hecho futuro e incierto). Es decir, hasta tanto no se confirme uno de los supuestos legales para la sustitución del propietario, al suplente no le asiste ningún derecho inherente a la condición de ser miembro del Consejo de Administración. Así lo ha establecido la Jurisprudencia Administrativa de este Instituto, en los pronunciamientos números A.L 165-96, A.L 259-96, A.L 381-97 y A.L 338-2000."*

***Por lo expuesto debe concluirse que el artículo 42 de la Ley de Asociaciones Cooperativas, cuando se refiere a los miembros del Consejo de Administración y Comité de Vigilancia, se refiere solamente a los miembros propietarios de dichos órganos sociales, no así a los miembros suplentes."***

***Tal como se observa, el criterio citado trata el caso de los suplentes del Consejo de Administración, quienes al no estar expresamente contemplados en el artículo 42 de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente, no pueden ser considerados como delegados ex-oficio en una Asamblea por delegados.***

***Igual criterio debe aplicarse entonces para el caso de los miembros del Comité de Educación y Bienestar Social, quienes tampoco están incluidos en el citado artículo 42 de la LAC, razón por la cual en nuestro criterio no deben considerarse como delegados ex officio..."*** MGS-157-746-2008 del 2 de abril del 2008. La negrilla no es del original.

*Tal como se observa, el criterio seguido por esta Área de Supervisión Cooperativa resulta ajustado a lo que establece el artículo 42 de la LAC, que solamente incluye expresamente como delegados ex-oficio a los miembros del Consejo de Administración y del Comité de Vigilancia. En caso de cooperativas de autogestión se incluye también al gerente, siempre y cuando sea asociado de la cooperativa.*



15 de julio del 2015  
SC 772-001-2015

*Por tanto, dicho criterio no avala incluir como delegados ex-oficio a los miembros del Comité de Educación y Bienestar Social, ni a los integrantes del Tribunal Electoral ni otros órganos que lleguen a constituirse en la cooperativa.*

*Además, otro aspecto importante del criterio, es que solamente incluye como delegados ex officio a los miembros propietarios del Consejo de Administración y del Comité de Vigilancia, no así a los suplentes, por estar sujetos a una condición suspensiva y no estar incluidos de forma expresa por el artículo 42 de la LAC.*

### **CONCLUSIÓN**

*El criterio jurídico seguido por esta Área de Supervisión Cooperativa, sobre el tema consultado de los delegados ex-oficio, resulta ajustado al texto del artículo 42 de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente, el cual solamente incluye expresamente como delegados ex-oficio a los miembros del Consejo de Administración y del Comité de Vigilancia. En caso de cooperativas de autogestión se incluye también al gerente, siempre y cuando sea asociado de la cooperativa. Además, el criterio de marras solamente incluye como delegados ex officio a los miembros propietarios del Consejo de Administración y del Comité de Vigilancia, no así a los suplentes.”*

Atentamente,



Erika María Paniagua Segura  
Auditora de Cooperativas



CC: COOPEVICTORIA RL